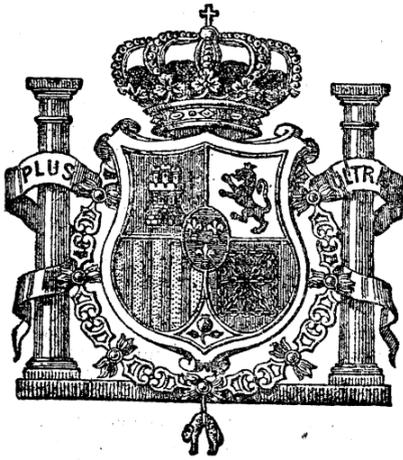


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension decretada por el Gobernador civil de Almería del Alcalde del Ayuntamiento de Sorbas en este cargo y en el de Concejal, con fecha 28 de Enero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Girada una visita al Ayuntamiento de Sorbas por el Gobernador de la provincia de Almería, averiguó esta Autoridad que la corporacion dejaba de reunirse durante meses enteros sin causa justificada: que no se llevaba libro de sesiones de la Junta municipal, y que el correspondiente á las del Ayuntamiento carecia de las formalidades que la ley prescribe: que el Alcalde y Junta local de primera enseñanza no inspeccionaban, segun está mandado, las Escuelas públicas, ni las actas de las pocas visitas hechas se hallaban extendidas en el papel correspondiente: que el servicio de presentacion de cuentas municipales estaba completamente abandonado, ocurriendo lo propio con las cuentas de gastos carcelarios; y que el estado del Pósito no podia ser más lamentable.

Apareció igualmente que desde 1877 no se habia formado el padron vecinal, y que adolecian de grandes informalidades los libros de censo para elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes; lo cual era tanto más grave, por cuanto Sorbas es la cabeza del distrito.

En vista de todo, el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal, suspendió de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Juan Felipe Navarro; y teniendo en cuenta que este habia sido nombrado Alcalde de Real orden con arreglo al art. 49, designó para sustituirle, con el carácter de interino, al Regidor D. Cecilio Sebastian Garcia.

La Seccion, circunscribiéndose, conforme se le previene en la Real orden de 11 del actual, á examinar la providencia del Gobernador en cuanto por ella fué suspendido D. Juan Felipe Navarro en el ejercicio del cargo de Concejal, encuentra que aquella estuvo en su lugar, puesto que, además de la inteligencia dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del tit. 5.º, capítulo 2.º, de la ley municipal, el abandono en que el interesado consentia que estuviesen los servicios municipales exige que se le prive, por todo el tiempo que permite el art. 190 de dicha ley, de intervenir en absoluto en la Administracion del pueblo, una vez que los hechos que se imputan al Ayuntamiento son notoriamente graves; pero como la suspension del individuo de que se trata no basta por sí sola para normalizar la Administracion del pueblo, que es lo verdaderamente importante para los intereses públicos, y quizá no sea Navarro el único responsable del lamentable

estado en que aquella se encuentra, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que dicte las disposiciones oportunas para lograr dicho objeto, y que instruya un expediente á fin de exigir, en caso de que proceda, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En lo que, á juicio de la Seccion, se excedió el Gobernador, fué en designar el Concejal que tenia que reemplazar, aunque fuese interinamente, á Navarro en la Alcaldía, porque mientras aquel no fuese definitivamente separado por el Gobierno en virtud de las facultades que le otorga el art. 189 ó por los Tribunales, y mientras el mismo Gobierno no hiciese nuevo nombramiento, la Presidencia de la corporacion correspondia de derecho al primer Teniente de Alcalde, á tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la ley orgánica.

En resumen: la Seccion opina que V. E. puede servirse aprobar la suspension del cargo de Concejal impuesta á D. Juan Felipe Navarro; dejar sin efecto el nombramiento de Alcalde interino hecho por el Gobernador en favor de D. Cecilio Sebastian Garcia, y hacer á esta Autoridad las prevenciones que se indican en el cuerpo del dictámen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendo el expediente de razon á los efectos del art. 189 de la ley municipal á fin de que se oiga al Alcalde en sus descargos en un plazo brevísimo, con devolucion del mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1881.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (1).

TÍTULO VII.

DEL DESPACHO, VISTA, VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

Del despacho ordinario y vistas.

Art. 313. Las diligencias de prueba y las vistas de los pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia pública.

Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciacion de los negocios en que lo hubiere solicitado alguna de las partes.

Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio, ó á instancia de parte, que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral ó el decoro.

Cuando se deduzca esta pretension en el acto de darse principio á la vista, oidas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto, no se dará ulterior recurso.

Art. 315. Para el despacho ordinario darán cuenta de palabra los Secretarios y Escribanos en el mismo dia en que se presenten los escritos ó tengan estado los autos; y no siendo posible, en el siguiente.

Art. 316. Las providencias de sustanciacion se dictarán en el acto de dar cuenta el Secretario, ó á lo más dentro de los dos dias siguientes.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo, sólo en los casos en que deba ser motivada la resolucion ó haya necesidad de examinar antecedentes para dictarla, podrá

(1) Véase la GACETA de ayer.

acórdar la Sala que se dé cuenta por Relator, si no reuniese este carácter el Secretario respectivo.

Art. 317. Las Salas se constituirán, para el despacho ordinario y resolucion de incidentes, con tres Magistrados, por lo ménos, en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo, sin que puedan exceder de cinco en aquellas ni de siete en éste. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 318. Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los pleitos y actuaciones para dictar autos y sentencias.

En las Audiencias y en el Tribunal Supremo se dará cuenta por Relator, ó por el Secretario en su caso, formando para ello el correspondiente apuntamiento cuando lo prevenga la ley.

Art. 319. Al final del apuntamiento expresará el Relator ó Secretario, bajo su responsabilidad, si en la instancia ó instancias anteriores se han observado las prescripciones de esta ley sobre términos y sus prórogas, apremios y recogidas de autos y demás que se refieran al orden y forma de los procedimientos, así como también si se han practicado actuaciones innecesarias ó no autorizadas por la ley, anotando los defectos ú omisiones que resulten, ó consignando, si no los hubiere, que se han observado las prescripciones legales en la sustanciacion del juicio.

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite. Sólo darán preferencia á los asuntos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuánse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripcion de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.

2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.

3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos é incidentes se constituirán las Salas con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de

darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 327. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el día más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el día siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito, enfermarse, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator; y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Estos podrán hablar segunda vez, con la vènia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vènia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertido dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resoluciones, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnaran en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará este exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificacion que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 254.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redaccion de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el dia en que se haga la publicacion.

8.º Todo lo demás que por disposicion especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será tambien obligacion del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciacion del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca correccion, llamará la atencion de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente despues de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el dia en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Despues de la vista ó de la citacion para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estiman de influencia en la cuestion y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecucion de lo acordado más intervencion que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusion y votacion de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votacion, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente someterá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y despues los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si despues de la vista se imposibilitara algun Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votacion, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquel ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad. Cuando la resolucion haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley, y para la declaracion de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolucion en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la seccion siguiente.

SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votacion de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cual-

quiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan dispuerto los votantes.

Cuando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.

2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusion de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes correspondá dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que han de dirimir las discordias se harán saber oportunamente á los litigantes, para que puedan hacer uso del derecho de recusacion, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad, en la providencia declarando la discordia, los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren, y se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniere tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

TÍTULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separation el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecucion de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningun pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales, cuando hubieren de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminacion del procedimiento criminal, si cido el Ministerio fiscal, estimaren procedente la formacion de causa.

El auto de suspension será apelable en ambos efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro, ó suplir cualquiera omission que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicacion de la sentencia, ó á instancia de parte, presentada dentro del día siguiente al de la notificacion.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentacion del escrito en que se solicite la aclaracion.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se redactarán por el Juez que las dicte, el cual, despues de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicacion el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que la hubieren dictado, será leida en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicacion el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificacion literal de la sentencia y su publicacion, con el V.º B.º del Presidente de la Sala, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos ó disposiciones especiales.

Art. 366. Cuando, despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Magistrado de los que votaron, y no pudiese firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo despues las palabras: *Votó en Sala y no pudo firmar.*

Art. 367. Todo el que tome parte en la votacion de una

sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 368. En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, pero se remitirán al Tribunal Supremo en los casos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse al mismo los autos; y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

SECCION SEGUNDA.

De la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

Art. 369. Las resoluciones de los Tribunales y Juzgados, en los negocios de carácter judicial, se denominarán: *Providencias*, cuando sean de tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la repulsi6n de una demanda, la admisi6n ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvencción, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuaci6n, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundandolos en *resultandos* y *considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediár justas causas, que hará constar en los autos.

TÍTULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro

recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes coligantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el artículo 377, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 381. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco días.

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 384. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuaci6n.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacci6n del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones; fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 387. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita, en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada ántes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera á la administraci6n, custodia y conservaci6n de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el coligante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Trascurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 392. A continuaci6n del testimonio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 393. Dentro de los 15 días siguientes al de la en-

trega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 394. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 395. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla, si le conviene, dentro de los tres días siguientes, trascurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 396. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha, condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que correspondiera.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, segun los casos, notificándolo á las partes.

Art. 397. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 395. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarios, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. 398. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuaci6n del mismo, la fecha de la entrega.

Art. 399. Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 400. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificaci6n, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos.

Y si estimare que há debido otorgarse, lo declarará así, con expresi6n de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el artículo 387, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 391, 392 y 393, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 401. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 402. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 378 y 379, dictándose la resolución, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 403. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tit. 21 del libro II de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 404. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el art. 402, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 405. Las disposiciones de los artículos 401 y 402 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicte el Tribunal Supremo.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casación, ó á la admisión del mismo, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á los Juzgados y Tribunales.

Art. 407. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la

misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Art. 408. Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Art. 409. El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica ántes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo despues de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

TÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Art. 411. Se tendrán por abonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho, aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su recurso: Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia.

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casación.

Estos términos se contarán desde la última notificación que se hubiere hecho á las partes.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos, desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 413. Será obligación del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurren los términos señalados en el art. 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la acción, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casación, luego que trascurren los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia, ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningún otro motivo.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los artículos 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el art. 411.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el día en que, despues de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

TÍTULO XI.

DE LA TASACION DE COSTAS.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasación.

Art. 422. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó Escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 423. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que

presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 424. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasación de costas, no se admitirá la inclusión ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

Art. 426. De la tasación de costas se dará vista á las partes, por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días al Letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiere, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

TÍTULO XII.

DEL REPARTIMIENTO DE NEGOCIOS.

Art. 430. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia, cuando haya más de uno en la población, y en todo caso entre las diversas Escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los Jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningún negocio, si no constare en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrá dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las primeras diligencias en los embargos preventivos, retractos, interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, depósito de personas, y cualesquiera otras que, á juicio del Juez, fueren de índole tan perentoria y urgente, que su dilación dé motivo fundado para temer que se irrogon irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualquiera de los Jueces y Escribanía ante quienes se solicite.

En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento, sin que esto pueda dilatarse por más de tres días.

Art. 433. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, los Jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere repartido, serán corregidos disciplinariamente, con arreglo á lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 434. El Repartidor ó Secretario del Juzgado que turnare un negocio á distinto Juzgado ó Escribanía de la que correspondiera, incurrirá en una multa de 25 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda caberle.

Art. 435. El Escribano que actúe en un negocio sujeto á repartimiento, sin que le hubiere sido turnado, incurrirá en la multa del duplo de los derechos que haya devengado.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación de las cruces del Mérito militar que, habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. Marcos Salcedo, cruz de segunda clase de las designadas para premiar servicios especiales.

D. Manuel Santa María, cruz de segunda clase para ídem id.

D. Emilio Ferrando, cruz de segunda clase para ídem id.

D. José Hernandez y Martinez, cruz de primera clase para ídem id.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, Guillian Buzan.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 y medio por 100.

Carpeta núm. 1.018 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 4.743 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 4.525 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.145 y 4.146 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.893 y 3.894 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.687 y 3.688 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.487 á 3.489 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.435 á 3.437 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.373 á 3.376 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.132 á 3.139 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.506 á 2.600 de id.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Noviembre de 1880.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en 28 de Enero de 1881.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Cuatrocientos ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 41.378.000 rs.

Dos documentos de id. id., por capitales 80 rs.

Cuatrocientos tres documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 3.198.000 rs.

Once documentos de id. id., por capitales 103.464 rs. 96 céntimos.

Cinuenta y siete documentos de Deuda sin interés procedente del personal, por capitales 633.600 rs. 36 céntimos.

Tres documentos de Deuda del material no preferente con interés, por capitales 30.000 rs.

Un documento de Deuda consolidada al 5 por 100, por intereses no capitalizables 945 rs. 72 céntimos.

Nueve documentos de acciones de carreteras, por capitales 18.000 rs.

Un documento de ferro-carriles, por capitales 2.000 rs.

Ciento cuarenta mil ochocientos cincuenta documentos de bonos del Tesoro, por capitales 281.700.000 rs.

Total, 141.745 documentos; por capitales 327.083.145 rs. 32 céntimos; por intereses no capitalizables 945 rs. 72 céntimos; total 327.084.061 rs. 4 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Un documento de títulos del 3 por 100 consolidado, emisión de 1861, renovación de 1870, por capitales 10.000 rs.

Dos mil trescientos cincuenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior, emisión de 1870, renovación de 1880, por capitales 28.132.000 rs.

Mil trescientos sesenta documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 176.000 rs.

Veinticuatro documentos de renta consolidada al 3 por 100 interior, por capitales 21.146.149 rs. 60 céntimos.

Un documento de renta diferida al 3 por 100 interior, por capitales 81.060 rs.

Un documento de renta perpétua al 3 por 100 interior, por capitales 20.000 rs.

Dos mil quinientos cuarenta y cinco documentos de id. id. por capitales 700.397 rs. 64 céntimos.

Tres documentos de id. id. exterior, por capitales 4.040 rs.

Ochocientos once documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 544.171 rs. 40 céntimos.

Seis documentos de Deuda amortizable exterior, por capitales 4.000 rs.

Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable, por capitales 45.037 rs. 48 céntimos; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 céntimos; por ídem no capitalizables 1.343 reales 16 céntimos; por ídem en Deuda amortizable 71.163 reales 28 céntimos; total 127.201 rs. 44 céntimos.

Un documento de lámina de participes legos en diezmos, por capitales 6.261 rs. 44 céntimos.

Total, 7.115 documentos; por capitales 51.017.707 rs. 56 céntimos; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 céntimos; por ídem no capitalizables 1.343 rs. 16 céntimos; por ídem en Deuda amortizable 71.763 rs. 28 céntimos; total, 51.099.880 rs. 52 céntimos.

RESÚMEN.

Ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cinco documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 327.083.145 rs. 32 céntimos; por intereses no capitalizables 945 rs. 72 céntimos; total, 327.084.061 rs. 4 céntimos.

Siete mil ciento quince documentos de amortización por conversiones, por capitales 51.017.707 rs. 56 céntimos; por intereses capitalizables 9.066 rs. 52 céntimos; por ídem no capitalizables 1.343 rs. 16 céntimos; por ídem en Deuda amortizable 71.763 reales 28 céntimos; total, 51.099.880 rs. 52 céntimos.

Total general: 148.860 documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, por capitales 378.100.852 rs. 88 céntimos; por intereses capitalizables 9.066 reales 52 céntimos; por ídem no capitalizables 2.258 rs. 88 céntimos; por ídem en Deuda amortizable 71.763 rs. 28 céntimos; total, 378.183.941 rs. 56 céntimos.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, José María de Eulate.—Conforme.—El Contador general, P. V. Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA Y SUS SUCURSALES.

Balance cuadragésimonoveno de su situación en la tarde del viernes 31 de Diciembre de 1880, que comprende las operaciones verificadas en el segundo semestre del referido año.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		5.548.979'33	6.096.649'03
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	680.699'39	3.220.874'91
	Idem de tres á seis id.....	582.086'68	767.068'42
	Idem á más tiempo.....	4.677.985'92	"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.940.744'99	3.987.940'33
		1.075	39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.520.000	"
	Comisionados.....	684.07'06	"
	Sucursales.....	746.884'74	4.351.801'65
	Créditos vencidos.....	175.148'44	2.764.834'82
	Corresponsales.....	4.753'09	"
Empréstito de 25 millones.....		26.698	"
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....		"	44.900.076'90
Propiedades.—Finca y mobiliario.....		122.500	"
		17.768.362'70	60.040.310'15
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		470.867'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	6.315.002'75	6.814.879'61
	Depósitos sin interés.....	230.218'51	529.194'44
	Dividendos atrasados.....	25.420	35.822'25
	Idem corriente, núm. 48.....	27.320	"
		6.797.961'26	7.379.893'30
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		4.971.790
	Emisión de guerra.....		44.900.076'90
			49.871.866'90
Otras obligaciones.....	Corresponsales.....	"	39.604'05
	Contrato de contribuciones.....	"	154.884'32
	Cuentas varias.....	429.853'98	829.229'76
		429.853'98	1.023.715'13
Saneamiento de créditos vencidos.....		9.041'70	1.764.834'82
Intereses por cobrar.....		1.580.938'40	"
Garancias y pérdidas.—Utilidades líquidas.....		480.000	"
		17.768.362'70	60.040.310'15

Sucursal de Matanzas.

ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
		PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		522.710'60	457.874
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	429.045'45	339.302'23
	Idem de tres á seis id.....	64.591'65	143.749'51
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	3.517'44	"
			497.154'54
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	179.755'84	363.682'17
	Sucursal de Cárdenas.....	"	6.338'66
	Cuentas varias.....	2.150	"
		181.905'84	370.020'83
		1.201.770'98	1.310.943'57
PASIVO.			
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	835.624'70	913.805'37
	Depósitos sin interés.....	28.299'52	10.587'90
		863.924'22	924.393'27
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	324.366'21	353.546'40
	Sucursal de Santiago de Cuba.....	60	"
	Depositantes por documentos á cobrar.....	8.902'32	4.673'46
		333.328'53	358.219'86
Saneamiento de créditos vencidos.....		4.518'23	28.330'44
		1.201.770'98	1.310.943'57

Sucursal de Cárdenas.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				636.615'44	379.183'90
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	221.040'09	533.368'43		
	Idem de tres á seis id.....	73.232'90	122.217'79		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	387'95	5.957'48		
				294.710'94	661.543'40
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	34	1.500		
	Cuentas varias.....		5.096'54	34	6.596'54
				931.360'38	1.047.323'84
PASIVO.					
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	738.168'23	754.106'30		
	Depósitos sin interés.....	6.140	7.100	744.278'23	761.206'30
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	186.121'15	276.302'34		
	Sucursal de Matanzas.....	127	1.665'20		
	Depositantes por documentos á cobrar.....	800	6.630	187.048'15	284.617'54
Sanearamiento de créditos vencidos.....			24	1.500	
				931.360'38	1.047.323'84

Cárdenas 28 de Diciembre de 1880.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				542.076'86	43.241'50
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	258.672'23	36.257'29		
	Idem de tres á seis id.....	123.606'06	9.505		
	Idem á más tiempo.....	39.131'62	2.924'96		
	Idem de cuenta ajena.....	3.172'60			
Otros créditos.....	Créditos vencidos.....	18.066'25	134.222'24	424.582'51	48.657'25
	Sucursal de Sagua la Grande.....	4.380			
	Idem de Santiago de Cuba.....	2.948'33			
	Cuentas varias.....	126'40	5.206'17	25.521	139.428'41
				992.180'37	231.337'16
PASIVO.					
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	841.466'04	47.789'58		
	Depósitos sin interés.....	5.365	143'43	846.831'04	47.933'01
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	134.545'85	473.216'54		
	Depositantes por documentos á cobrar.....	2.227'10			
	Letras á pagar.....	438'44		137.214'36	175.216'54
Sanearamiento de créditos vencidos.....			8.137'97	40.207'61	
				992.180'37	231.337'16

Cienfuegos 23 de Diciembre de 1880.

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.		ORO.		BILLETES.	
		PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....				367.073'81	73.463'63
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	63.786'18	305.722'97		
	Idem de tres á seis id.....	20.385'39	109.774'69		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	4.083'48			
				88.254'75	415.497'66
				455.323'26	488.963'29
PASIVO.					
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	262.521'38	99.092'99		
	Depósitos sin interés.....	4.084		266.605'68	99.092'99
Otras obligaciones.....	Banco Español de la Habana.....	183.449'96	389.870'30		
	Sucursal de Cienfuegos.....	5.272'62		188.722'53	389.870'30
				455.323'26	488.963'29

Sagua la Grande 28 de Diciembre de 1880.

Sucursal de Santiago de Cuba.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			434.324'46	205.304'35
Cartera.....	133.172'86	26.327'41	46.968	
Otros créditos.....	85	2.662'65	5.524'50	
Propiedades.—Fincas.....			164.499'67	46.963
			2.747'65	5.524'50
			895'44	45.890'22
			602.466'92	273.684'07
PASIVO.				
Obligaciones á la vista.....	571.535'06	12.268'02	48.257'74	6.300
Otras obligaciones.....	15.940'49	61	243.601'83	
Saneamiento de créditos vencidos.....			582.803'68	24.357'74
			13.604'49	243.601'83
			2.662'65	5.524'50
			602.466'92	273.684'07

Santiago de Cuba 24 de Diciembre de 1880.

Habana 31 de Diciembre de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

DIA 5 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 72 Antonia Canalejas.—Barcelona.
- 73 Agapito Quintana.—Aranda de Duero.
- 74 Antonio Fraile.—Yebra.
- 75 Celestino Gonzalez.—Torre de Miguel Sesmero.
- 76 César Mateos Losada.—Zaragoza
- 77 Coronel del cuarto regimiento de Ingenieros.—Barcelona.
- 78 Estéfana Basso.—Valladolid.
- 79 Fernando Valdés.—Granada.
- 80 Gregorio Blanco.—Negredo.
- 81 Juan Antonio Vigo.—Santa María de Marei.
- 82 Juan Catena.—Ubeda.
- 83 Juliana Cuadron.—Medinaceli.
- 84 Manuel Rodulfo.—Avila.
- 85 R. Martinez.—Iruñ.
- 86 Silverio Garcia.—Elche.
- 87 Bernardo Alarcon.—Sin direccion.
- 88 José Gogorza.—Idem.
- 89 Eduardo Garcia.—Idem.
- 90 Bernardo Lizazorain.—Idem.

Madrid 6 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Carballino.....	Perfectino Vieitez..	Arenal, 9.
Búrgos.....	Dionisio Alonso....	Campomanes, 40.
Pamplona.....	Estéban S. Ramon.	Cármén Fonda Leones
Zaragoza.....	Manuel Gomez.....	Teniente cuartel Santa Isabel.
Sevilla.....	Juan Jimenez.....	Espiritu Santo, 7, segundo derecha.
Barcelona.....	Enrique Yoler.....	Fuencarral, 89.
Mérida.....	Bartolomé Linares.	Cava Alta, 19, taberna
Aranjuez.....	Angel Heredia.....	Arenal Fonda Oriental.
Málaga.....	Carlota Fernandez.	Atocha, 17, entresuelo.
Coruña.....	Donato Avila.....	"

Madrid 6 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas para los dias 3 y 26 de Enero próximo pasado para el suministro del combustible necesario en las calderas de vapor del establecimiento hidráulico de la fuente de la Reina, se anuncia nueva licitacion para el dia 14 del corriente, bajo las mismas condiciones.

El acto tendrá efecto, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, estando de manifesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 6 de Febrero de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	2.596	276	2.872
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millan, núm. 41.....	328	46	344
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	353	24	377
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	490	45	205
Idem 4.ª.—Calle del Leon, número 30, principal...	236	46	282
TOTALES.....	3.703	347	4.050

PAGOS EN LOS DIAS 4, 5 Y 6.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	213	497	410
			751.161

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Mengibar Muez.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreçilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Villarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suarez Garcia.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

DAIMIEL.

D. Augusto de Nordenfels, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los bienes dejados al fallecimiento de Doña María Teresa Sanchez de Milla y Redondo Verdugo, vecina que fué de Villarrubia de los Ojos, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; habiéndose presentado en tal concepto los sobrinos carnales de la antedicha finada D. José Antonio, D. Ricardo y D. Vicente Sanchez de Milla y Pintado, D. José Antonio Sanchez de Milla y Remon, D. Pedro María y D. Manuel Ruiz y Milla, los que solicitan la declaracion de herederos de dicha causante conforme á derecho; llamándose, citándose y emplazándose igualmente á las personas que tengan noticia de su testamento, posterior al que otorgó en 11 de Noviembre de 1874 ante el Notario de referida poblacion de Villarrubia de los Ojos D. Francisco Camacha y Patiño, que quedó sin efecto por haber muerto la heredera instituida Doña Isabel Sanchez de Milla y Redondo Verdugo ántes que la testadora, cuyo llamamiento se hace por igual término de 30 dias, que principiará á contarse desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Daimiel á 3 de Enero de 1881.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Federico Escobar.

ORO. BILLETES.

PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
434.324'46	205.304'35
164.499'67	46.963
2.747'65	5.524'50
895'44	45.890'22
602.466'92	273.684'07
582.803'68	24.357'74
13.604'49	243.601'83
2.662'65	5.524'50
602.466'92	273.684'07

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Garcia Suarez, hijo de Juan, natural de la parroquia de San Julian de los Prados, en este concejo, soltero, Labrador y de 28 años de edad, de estatura alta, pelo, ojos y cejas color castaño, cara larga, y que vestía cuando se ausentó de la casa paterna pantalon, chaleco y chaqueta de paño basto oscuro, y sombrero hongo negro, cuyo individuo se halla en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de 30 dias, que se empezarán á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa pendiente contra el mismo y otros por lesiones á Vicente Fernandez Timon, vecino de Latores, en este Concejo, cuyo hecho tuvo lugar el dia 2 de Marzo del año 1873 en el sitio denominado Ponton de Vaqueros, en la referida parroquia de San Julian de los Prados.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Oviedo á 31 de Enero de 1881.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Carlos Soñs Castañon.

RIANO.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se cita y llama por una sola vez y término de 40 dias á Francisco Díez, vecino de Cereza, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por injurias al Juez municipal de Prado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Riño 29 de Enero de 1881.—Fermín Velasco.—Por su mandado, José Reyero.

SALAS DE LOS INFANTES.

Licenciado D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente primero y único edicto se cita y llama á Sinfiriano Garcia, vecino de Barbadillo del Pez, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que me hallo instruyendo con motivo de los daños causados en la fragua de Santiago Peralta, vecino del referido pueblo de Barbadillo del Pez; bajo apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 26 de Enero de 1881.—Antonio Merino.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Prieto Eseañuela, natural de Gualcho, vecino de Calabonada, soltero, marino terrestre y de 23 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado para notificarle el traslado de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue en este Juzgado por contrabando.

San Roque 24 de Enero de 1880.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vargas Campos, vecino que se dice ser de Estepona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nue-

ve días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de San Felipe, núm. 17, para que preste declaracion de inquirir en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de un mulo de la propiedad de José Gonzalez Espildora; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y detencion del referido Vargas Campos, y una vez conseguida remitirlo á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en San Roque á 24 de Enero de 1881.—José de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

TORO.

D. Mariano Gavilan de Gavilan, Juez municipal de esta ciudad de Toro, ejerciendo funciones de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago saber que D. Ricardo Diaz Galvan, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido y del de Lugo en los años de 1876 y 1877, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de sus honorarios que depositó para garantia del desempeño de ambos cargos.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, á efectos del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se hace público por medio del presente; en la inteligencia de que este edicto es el quinto referente á este partido, y el cuarto por el que respecta al de Lugo.

Dado en Toro á 31 de Diciembre de 1880.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

TORTOSA.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Orozco y Varon, Visitador que fué del papel sellado en la provincia de Tarragona, de edad 45 á 50 años, barba cerrada y negra, bastante picado de viruelas, de estatura alta, y sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre abusos cometidos en la visita del papel sellado que giró al pueblo de Aldover; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado del expresado D. José Orozco y Varon por convenir así á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 10 de Enero de 1881.—Baltasar Banquells.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater, Escribano.

D. Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Orozco y Varon, Visitador que fué del papel sellado en la provincia de Tarragona, de edad de 45 años, barba cerrada y negra, bastante picado de viruelas, de estatura alta, y sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaracion inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre abusos cometidos en la visita del papel sellado que giró al pueblo de Rasquera; apercibiéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca, captura y presentacion en este Juzgado del expresado D. José Orozco y Varon, por convenir así á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á 25 de Enero de 1881.—Baltasar Banquells.—Por acuerdo de S. S., Licenciado Paulino Maldonado.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por el presente único edicto se cita y llama á D. Lorenzo Llabrés y Amer, Inspector de Orden público que fué de esta capital, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado ó designe su actual residencia á fin de ser examinado como testigo en el sumario que instruyo á denuncia del Jefe especial de Orden público de la provincia, referente á la aprehension de algunos carros cargados de tabaco, verificada en el Grao el dia 10 de Junio del año próximo pasado.

Valencia 31 de Enero de 1881.—Antonio Benitez.—Por Tarrin, Jorge M. Peral.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez y Lopez, vecino de Sevilla y trabajador que ha sido en los talleres de la empresa minera de Riotinto, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se encuentre para la práctica de diligencias judiciales en causa contra Vicente Bárcenas por lesiones al Lopez; bajo

apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 26 de Enero de 1881.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., José Arroyo.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Febrero de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (seco, humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc., and temperature differences.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Table with columns: Dia, LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Shows data for Valdeavilla and Granada.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Lugo, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Segovia, Valladolid y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Japen, Aceite.

Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 21'56 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 40'35 pesetas el hectólitro. Nora.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 486.—Carnecor, 430.—Terneas, 82.—Cerdos, 287.—Ovejas, 6.—Total, 991. Su pese en kilogramos..... 72.808'500.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cénts. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 6 de Febrero de 1881.

Forman parte de este número los pliegos 4.º y 1.º del tomo I de las sentencias de las Salas segunda y tercera respectivamente del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El tomo 33 de la acreditada Biblioteca clásica, que el entendido editor D. Luis Navarro da á luz en esta Corte, contiene las Obras satíricas y festivas (en prosa) de D. Francisco de Quevedo y Villegas, cuidadosamente elegidas. El alto renombre del autor y la facilidad de poseer en un volumen elegante los diferentes opúsculos festivos que han tenido el privilegio de oscurecer su crédito como filósofo, historiador y escritor religioso, harán muy buscado por los inteligentes y personas de buen humor el tomo á que nos referimos, que contiene la Historia de la vida del buscon, llamado Don Pablos, Los Sueños, El entremetido, La dueña y el soplon, La hora de todos y la fortuna con seso; y finalmente, los Discursos festivos, tesoro inagotable de agudezas. La Biblioteca clásica aumenta de dia en dia su interés y verdadera importancia.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 708'75; mínima, 690'01. Temperatura máxima, 14'9; mínima, 5'4. Vientos dominantes, SO., OSO. y O. Lluvias abundantes. Las enfermedades reinantes en la semana que acaba de terminar han ofrecido escasas y poco importantes variaciones respecto de las que en épocas anteriores se han presentado. Las bronquitis agudas, y sobre todo las exacerbaciones de las formas crónicas, complicando los enfisemas, las lesiones tisiógenas y las bronquiectasias; la laringitis crónica, las pleurodinias, los lumbagos, los reumatismos mono-articulares, las neuralgias reumáticas y las bronquitis capilares en la infancia, han sido los padecimientos más frecuentes. Los catarros gastro-intestinales y los cólicos intestinales y hepáticos tambien se han presentado en algun número. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Romualdo, Abad; San Ricardo, Rey de Inglaterra, y Santa Juliana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 436 de abono.—Turno 1.º par.—(Moda).—Bajo el Cristo del Perdon.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno impar.—Sainete.—Los tirititeros.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Antonio Povedano.—El Sacristan de San Justo (segundo acto).—El dominó azul (duo del acto tercero).—¡¡¡Ruiz!!! (monólogo).—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—A beneficio de D. Emilio Mario.—El guardian de la casa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—El Conde Patricio.—Sin comerlo ni beberlo.—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El primer indicio.—De Cádiz al Puerto.—La cancion de la Lola.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡¡Eh!! ¡¡A la plaza! ¡¡A la plaza!—El equilibrio europeo.—Céfiro enamorado.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Nobleza teledana.—Bazar de novias.—Se necesita un marido.—La isla de San Baladrán.—Baile.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellana.—Está abierto todos los dias, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.